



LEY IX - N° 11

(Antes Ley 1882)

LEY SOBRE PARQUES INDUSTRIALES

TITULO I

CATEGORÍAS Y CALIFICACIÓN

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Ley considerase PARQUE INDUSTRIAL a una extensión de tierra destinada para el establecimiento de plantas industriales y sus servicios complementarios dentro de un programa de infraestructura común adecuada.

Artículo 2°.- Los Parques Industriales estarán comprendidos dentro de alguna de las siguientes categorías:

a) PARQUES INDUSTRIALES DE DESARROLLO: Serán considerados como tales aquellos que, emplazados en zonas o localidades consideradas prioritarias en la estrategia de desarrollo provincial, promuevan la instalación, concentración e integración de actividades industriales cuyos efectos se irradien en todo su ámbito o región de influencia induciendo actividades económicas complementarias y subsidiarias.

b) PARQUES INDUSTRIALES DE FOMENTO: Tendrán por finalidad brindar tierras y servicios apropiados a aquellas industrias que encuentren en determinadas localidades condiciones que motiven su instalación, sin llegar éstas a revestir carácter prioritario en la estrategia de desarrollo provincial.

c) PARQUES INDUSTRIALES DE DESCONGESTION: Son aquellos que tienen por finalidad el ordenamiento de los centros urbanos facilitando la relocalización de actividades industriales y servicios complementarios.

Artículo 3°.- Los Parques Industriales se calificarán, según quien los implemente, de la siguiente forma:



Normativa de Parques Industriales Provinciales



a) **PARQUES INDUSTRIALES OFICIALES:** Son aquellos en que la adquisición de las tierras y la construcción de la totalidad de las obras de infraestructura básica están a cargo, conjunta o separadamente del Estado Provincial y las Municipalidades.

b) **PARQUES INDUSTRIALES MIXTOS:** Son aquellos en que la adquisición de las tierras y la construcción de las obras de infraestructura se realizan con aportes privados y del Estado Provincial y/o Municipalidades.

c) **PARQUES INDUSTRIALES PRIVADOS:** Son aquellos en los que la adquisición de las tierras y construcción de las obras de infraestructura se realizan exclusivamente por capitales privados.

Artículo 4°.- La determinación de la categoría y calificación de un Parque Industrial será establecida o reconocida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, que podrá asignarle una distinta cuando su evolución o transferencia así lo aconseje.

TITULO II

CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para construir, instalar, conservar, administrar, explotar y transferir Parques Industriales dentro del territorio provincial, afectando bienes de su dominio público o privado o bienes particulares, en este último caso, bajo la normativa de la Ley IX N° 6 (Antes Ley N° 826), por sí o asociado o concertado, indistintamente, con empresas o sociedades privadas, mixtas y personas de derecho público nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 6°.- Los bienes, obras y servicios comprendidos en cada Parque Industrial quedan sometidos a un régimen especial que el Poder Ejecutivo reglamentará de acuerdo al carácter que revista su propiedad, administración y disposición, según lo dispuesto en los artículos precedentes. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer la venta de tierras y, en general, la constitución, modificación y extinción de derechos reales y personales en cada Parque Industrial, y su oportuna transferencia a título gratuito u oneroso a las Corporaciones Municipales respectivas o su privatización mediante la constitución de consorcios integrados por los interesados, bajo las condiciones que fije en cada caso.

Artículo 7°.- El Parque Industrial que se organice bajo la forma de Consorcio, tendrá un Estatuto - Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, que preverá por lo menos:



Normativa de Parques Industriales Provinciales



- a) Estructura y funcionamiento de su órgano de administración;
- b) Obligaciones y cargas de los entes que integren el Consorcio o se vinculen al mismo;
- c) Régimen de las obras y servicios comunes, determinándose la base de aportaciones para su construcción, conservación, uso y reposición eventual;
- d) Limitaciones y restricciones a los derechos reales y personales;
- e) Modalidad de la participación del Estado, si existiera, bajo cualquier forma que la técnica jurídica permita;
- f) La previsión de que en caso de incumplimiento de la Ley o sus reglamentaciones o frente a causas graves que así lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención del Parque Industrial y designar administrador para restablecer su régimen.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley que regirá desde la promulgación del respectivo Decreto Reglamentario.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.



Normativa de Parques Industriales Provinciales



Normativa de Parques Industriales Provinciales

